INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-110/2019

INCIDENTISTA: JUAN PABLO YÁÑEZ

JIMÉNEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO

REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: PEDRO ANTONIO PADILLA

MARTÍNEZ

Ciudad de México, diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹ que declara **infundado** el incidente de cumplimiento de sentencia hecho valer.

ANTECEDENTES:

- **1. Constitución de la asociación civil**². El cuatro de marzo de dos mil trece se constituyó la asociación civil denominada Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, la cual se encuentra reconocida en los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional³.
- 2. Notificación al Comité Ejecutivo Nacional del PRI⁴. En mayo de dos mil trece, se comunicó al Comité Ejecutivo Nacional del PRI que se había concretado la constitución de la organización nacional con la denominación mencionada.

¹ En lo sucesivo, Sala Superior.

² En adelante, ANUR, asociación civil, Asociación Nacional u Organización Nacional.

³ En adelante, PRI.

⁴ En lo sucesivo, CEN del PRI

- 3. Sesión extraordinaria de asociados. En agosto de dos mil dieciocho se comunicó al Comité Ejecutivo Nacional del PRI la realización de una próxima sesión extraordinaria con el fin de armonizar los estatutos de la asociación con los estatutos del partido político, la cual se llevó a cabo el quince de septiembre de ese mismo año, en la que, a decir de los actores, se eligió a la dirigencia nacional encabezada por Juan Pablo Yáñez Jiménez.
- **4. Solicitudes a la Presidencia Nacional del PRI.** El veintisiete y veintinueve de febrero de dos mil diecinueve, la Asociación Nacional presentó sendas solicitudes dirigidas a: a) El reconocimiento de su legal constitución y, b) El reconocimiento de los legítimos integrantes de su dirigencia nacional.
- 5. Juicio de protección de los derechos partidarios del militante. El veinticinco de abril del presente año, los ahora actores presentaron escrito ante la Comisión de Justicia, acompañando diversas pruebas, con el fin de que se resolviera sobre su pretensión de reconocimiento de la dirigencia de la asociación civil.
- **6. Acuerdo impugnado en el juicio principal.** El dieciséis de mayo del mismo año, la Comisión de Justicia dictó un acuerdo por el cual determinó que carecía de atribuciones para resolver los planteamientos que se le formularon y ordenó remitir el escrito y las constancias respectivas, a la Secretaría Jurídica y de Transparencia del CEN del PRI, al considerar que este era el órgano competente para conocer del asunto.
- **7. Juicio ciudadano**. Inconforme con lo anterior, el veintisiete de mayo del presente año, el ahora incidentista promovió juicio ciudadano, el cual fue radicado en el expediente SUP-JDC-110/2019.
- 8. Sentencia de mérito. El doce de junio de esta anualidad, esta Sala Superior resolvió revocar el acuerdo dictado por la Comisión de Justicia y ordenó a este órgano partidista que, de no advertir otra causa de improcedencia, resolviera sobre el fondo de los planteamientos de los actores.

9. Escrito incidental. El veintiséis de junio del año en curso, Juan Pablo Yánez Jiménez presentó escrito incidental, alegando que no se había dado cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-110/2019.

Con el referido escrito incidental se dio vista al órgano responsable, mediante acuerdo de veintisiete de junio, para que, en el plazo de tres días hábiles, informara sobre los trámites que había llevado a cabo en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior.

10. Contestación de la responsable. Por escrito recibido el dos de julio del presente año, la Comisión Nacional señaló todos los trámites que había realizado para dar cumplimiento a la sentencia.

Con lo anterior, mediante acuerdo de cinco de julio del presente año, se dio vista al incidentista para que fijara su posicionamiento sobre lo planteado por la responsable.

11. Contestación del incidentista. El nueve de julio siguiente, el incidentista dio contestación a la vista.

CONSIDERACIONES

Υ

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Competencia. Esta Sala Superior es competente para atender el presente incidente por tratarse de una cuestión accesoria al juicio principal que se resolvió.

La competencia se fundamenta en los artículos 17, 41, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución; 1°, fracción II, 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 32; 33; 79, párrafo 2, 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 10,

fracción I, inciso c), 12, segundo párrafo, 89 y 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Cuestión previa

Es necesario destacar que el objeto de un incidente, relacionado con el cumplimiento o inejecución de una sentencia, está limitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva; por tanto, sólo se podría tutelar y exigir el cumplimiento respecto de lo ordenado expresamente en la sentencia, con el objeto de materializar lo determinado y lograr un cumplimiento eficaz a lo resuelto.

III. Análisis de la cuestión incidental

a) Determinación en el juicio ciudadano SUP-JDC-110/2019.

Al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-110/2019, esta Sala Superior revocó el acuerdo dictado por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, en el expediente CNJP-JDP-CMX-055/2019, por el que ordenó remitir el escrito y las constancias respectivas, a la Secretaría Jurídica y de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político, al considerar que este es el órgano partidista facultado para conocer del asunto planteado por los actores.

En consecuencia, remitió el asunto a la citada Comisión de Justicia, para que, de no advertir alguna otra causa de improcedencia, admita y sustancie el asunto, en la vía que considerara conducente y se pronunciara sobre el fondo de los planteamientos de los actores.

Cabe precisar, que en la referida sentencia esta Sala Superior no prejuzgó sobre los demás requisitos de procedencia y tampoco fijó un plazo para que el órgano partidista responsable resolviera el asunto.

b) Planteamiento del incidentista.

En su escrito, el incidentista aduce que, no obstante que ha solicitado a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria el cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior, ese órgano partidista ha sido omiso en cumplir dicha resolución.

Por tanto, solicita que se le instruya resolver el medio de impugnación intrapartidista en un plazo conforme a Derecho que genere certeza jurídica.

c) Consideraciones de esta Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior, es **infundado** el incidente de cumplimiento de sentencia promovido por Juan Pablo Yáñez Jiménez, por las siguientes razones:

Procedimiento previsto en el Código de Justicia Partidaria del PRI

En primer lugar, es importante identificar los plazos con que cuenta el órgano partidista responsable para sustanciar y resolver el asunto, de acuerdo a la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional, para poder dilucidar si la responsable ha sido omisa en resolver lo ordenado por esta Sala Superior o, por el contrario, se encuentra realizando los actos tendentes a la sustanciación e instrucción del medio de impugnación.

El artículo 95 del Código de Justicia Partidaria establece que la autoridad partidaria, al recibir un medio de impugnación, deberá dar aviso de la presentación de la forma más inmediata al órgano competente para conocer y resolver, adjuntando la demanda respectiva junto con las probanzas ofrecidas.

El artículo 96, en relación con el 67, del referido Código, prevé que el órgano del PRI que reciba un medio de impugnación en contra del acto emitido o resolución dictada por él, bajo su más estricta responsabilidad y

de inmediato deberá hacerlo del conocimiento público el mismo día de su presentación mediante cédula por un plazo de cuatro días hábiles.

El mismo artículo 96 dispone que, una vez cumplido el plazo señalado, el órgano partidario responsable del acto o resolución deberá hacer llegar a la Comisión de Justicia la documentación relativa al medio de impugnación, en un plazo de veinticuatro horas.

- Recibida la documentación señalada, se procederá de conformidad con el artículo 100 del multicitado Código,
- Se turnará de inmediato a la SGA el expediente para su registro en el Libro de Gobierno, para su sustanciación y formulación del proyecto de sentencia;
- En el caso que el actor o tercero interesado no acredite la personería con la que se ostenta y no se pueda deducir ésta de los elementos que obren en el expediente, se le requerirá por estrados para que acredite este requisito en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de la fijación en estrados del auto correspondiente, con apercibimiento que el medio impugnativo o el escrito de comparecencia se tendrá por no interpuesto, si no cumple en tiempo y forma con la prevención;
- La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, la Comisión de Justicia Partidaria competente resolverá con los elementos que obren en autos:
- Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este Código o, en su caso, se desahogaron satisfactoriamente las prevenciones, la Comisión de Justicia Partidaria competente dictará el auto de admisión.
- Una vez sustanciado el expediente, se declarará cerrada la instrucción, se formulará el proyecto de resolución y se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión de Justicia Partidaria correspondiente.

Finalmente, el artículo 44 del referido Código, establece que los medios de impugnación, entre ellos el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, serán resueltos por la Comisión de Justicia Partidaria, dentro de las 72 horas siguientes a que se emita el acuerdo de admisión, el cual deberá hacerse inmediatamente, una vez concluida la sustanciación y declarado el cierre de instrucción.

Análisis del caso

Ahora bien, el órgano responsable, en el desahogo de la vista que le fue ordenada con el escrito incidental, manifestó que se encontraba realizando diversas actuaciones tendentes a completar la instrucción del medio de impugnación intrapartidista.

Señaló que, mediante acuerdo de veinticuatro de junio, remitió el medio de impugnación al Comité Ejecutivo Nacional, órgano partidista responsable, para que diera el trámite correspondiente, previsto en los artículos 96 y 97 del Código de Justicia Partidaria, es decir, publicitara dicha impugnación y rindiera su informe circunstanciado.

En el referido acuerdo también requirió a los actores para que remitieran a ese órgano de justicia interno, los documentos básicos o los estatutos de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, asociación civil, para lo cual les otorgó un plazo de tres días hábiles.

Ese proveído fue notificado a los actores el veintisiete de junio.

Ahora bien, el incidentista, en desahogo de la vista que le fue otorgada, manifestó que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria ya contaba con la documentación que le fue requerida, lo cual hizo del conocimiento de ese órgano, mediante escrito de primero de julio.

Al respecto, el incidentista manifiesta que el órgano partidista responsable está llevando a cabo actuaciones innecesarias para dilatar injustificadamente la resolución de su medio de impugnación.

Como se adelantó, el incidente de cumplimiento de sentencia es infundado, ya que se advierte que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria ha llevado a cabo distintas actuaciones tendentes a cumplir lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia de mérito.

Es decir, no se advierte una actuación negligente o indolente respecto de lo ordenado por este Tribunal, sino que ha efectuado diversas diligencias para la sustanciación del medio de impugnación intrapartidista, en el marco de los plazos establecidos en la normativa interna para el trámite y sustanciación del juicio de protección de los derechos partidarios del militante.

Por tanto, es válido considerar que la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-110/2019, se encuentra en vías de cumplimiento.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional especializado que ha transcurrido un plazo razonable desde que el actor desahogó el requerimiento que le fue formulado por la Comisión de Justicia, lo que aconteció el primero de julio.

Por tanto, considerando que, conforme a lo establecido en el Código de Justicia Partidista, una vez desahogadas satisfactoriamente las prevenciones, la Comisión de Justicia Partidaria competente dictará el auto de admisión y, hecho lo anterior, declarará cerrada la instrucción y formulará el proyecto de resolución que se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión de Justicia.

Asimismo, tomando en cuenta que, conforme al artículo 44 del referido Código, la Comisión de Justicia Partidaria cuenta con **72 horas** siguientes a que se emita el acuerdo de admisión, para emitir la resolución correspondiente.

Esta Sala Superior ordena a la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional que, en un plazo no mayor a **cinco días hábiles**, siguientes a la notificación de la resolución incidental, en caso de

no advertir alguna causa de improcedencia, admita y resuelva el juicio de protección de los derechos partidarios del militante promovido por el ahora incidentista.

Por lo antes expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el incidente de cumplimiento de sentencia emitida por esta Sala Superior, al encontrarse en vías de cumplimiento.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión de Justicia Partidista que proceda en términos de lo expuesto en esta resolución.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADA

MAGISTRADA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE